

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN VANEGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00260-00

stellacastro1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de Ineptitud de la demanda; medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la excepción.

Respecto de la excepción de Ineptitud de la demanda, afirma la entidad demandada que la protección y reconocimiento invocado por el apoderado de la parte demandante no tiene respaldo jurídico, además los fundamentos en los cuales quiere respaldar su petición están esbozados de manera general.

Para esta Sede Judicial, si bien la ineptitud de la demanda, constituye excepción previa, los argumentos presentados por la entidad para la misma corresponden a argumentos de oposición a las pretensiones, y no como un vicio formal o ausencia de requisito de la demanda en forma, por lo que este medio exceptivo se desestima.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos”* e *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación”*, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial a la abogada Luz Stella Castro Murillo, identificada con T.P. 57.503 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago en los términos y para los efectos del poder que obra a páginas 159-160 del documento 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Pág. 08 doc. 04 expediente digital

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c19b564389167c90555eeaa06b543ceb9d97c43cb1c9a9fbc1658201ea33972**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON GIL ROSADA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00476-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

marinospina@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deval.notificacion@policia.gov.co;
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 001 proferida el catorce (14) de enero del presente año (archivos 05 y 06 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf97f5ba99454440f36a3f20bd4ad00d69d44e78992bbd9bf3e627fb45a25a8**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEJIA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00086-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

juanita198@yahoo.com; aeintegralsas@yahoo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; info@azclegal.com;
oxigio@hotmail.com; abogados@zc.com.co; info@ac.com.co;
notificacionesjudicialesecopetrol.com.co;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 140 proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2021 (archivo 06 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c09c24ac31c936670a7cb6da1ae55352a99a1d1e8e42c0a682504b8abb72e2**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA GONZÁLEZ CASARES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00018-00
BUZÓN ELECTRÓNICO

Ascoop2_2001@hotmail.com; dagoberto2009@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; contacto@btlegalgroup.com;
notificacionesjudiciales@sura.com.co; imangulo@sura.com.co;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹ y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.², propusieron la excepción de caducidad; medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la excepción.

Respecto de la excepción de caducidad, afirma el Distrito Especial de Santiago de Cali que mediante auto No. 440-001865 del 23 de febrero de 2004 la Superintendencia de Sociedades ordeno al liquidador de la sociedad Airear Urbano SA., correr la escritura pública a favor del Municipio de Santiago de Cali de las mejoras que constituyan el parque comercial ciudad de Cali II y proceder con su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos; por lo que de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, en el caso de estudio, el término de caducidad vencía en principio de febrero de 2006.

Por su parte Seguros Generales Suramericana S.A., refiere que, en el presente asunto resulta claro que opero el fenómeno de la caducidad, toda vez que la presunta obligación por parte de la administración para cumplir un acuerdo pactado con la demandante y que no realizo se presentó en el año 1999 y que la presunta omisión se consolido en el año 2003 cuando se surtió el proceso de liquidación de la sociedad Airear Urbano S.A., donde se determinó la no adjudicación de lo local comercial a la demandante, por lo que la demanda se debió presentar a más tardar en el año 2005, sin embargo en dicha fecha no se presentó ningún tipo de acción judicial y tan solo hasta el año 2017, casi 12 años después promueve la presente acción, resultando extemporánea.

Atendiendo la situación fáctica del presente asunto, no es posible en este momento para el Despacho determinar la existencia o no caducidad, pues para ello requiere de un análisis de fondo en conjunto con el material probatorio, por lo que se pronunciará sobre la misma al momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de decidir de fondo el presente medio de control la excepción denominada *Caducidad*, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Pág. 169 y 280 doc. 01 cdno ppal expediente digital

² Pág. 17-18 doc. 03 cdno ppal expediente digital

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Campo Elías Quintero Navarrete identificado con la T. P. No. 24.426 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al poder obrante a págs. 19 documento 01 cuaderno medida cautelar del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Armando Lasso Duque, identificado con la T. P. No. 190.751 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del memorial poder que obra a página 38 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9bd1ec70e5a418dce730fd693270fda017f8809a7d440efa4511fa9576f99**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDNEY MANCILLA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00034-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

procesosjuridicoshuv@gmail.com; secretariajuridicahuv@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; consultingrisk@cr-abogados.com;
rcuellar@cr-abogados.com;

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que obra a folios 28-38 archivo 01 del documento 02 del expediente digital, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, por medio de la cual **CONFIRMA**, la sentencia No. 059 del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08177d2ba3a512a70aba5df111fb6a0346f90aa7a41646226ec626b864e2972d**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORREA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00074-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: zullaydalila@yahoo.es; notificacionesjudiciales@huv.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” ESE¹, propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; medios exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Respecto de la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, afirma la entidad demandada que para tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deben existir unos postulados básicos como son, una realidad jurídica donde se haya privado al demandante de desarrollar o no un derecho reconocido que venía ejerciendo, y el restablecimiento del derecho, esto es, retrotraer la situación a sus inicios.

Que en el caso puntual los demandantes se encontraban retirados desde el 27 de octubre de 2016, mediante el acuerdo 020 de la misma fecha, por lo que no es clara la pretensión de restablecimiento, toda vez que la nulidad del acuerdo solo confirmaría la desvinculación de los demandantes, en tal sentido no existe un acto administrativo que le haya lesionado derecho alguno al demandante amparado por una norma jurídica, al contrario se le reconocido un derecho establecido en la ley, además se trata de un acto de cumplimiento, ya que el que ordena es uno diferente al demandado emanado de la comisión de personal.

Frente a la Ineptitud por indebida acumulación de pretensiones, reitera al igual que en la anterior la inexistencia de un derecho y lesión o perjuicio ocasionado al demandante mediante el acto demandado, por lo cual no existe sustento que permita reclamar las pretensiones por medio de la presente acción.

Para esta Sede Judicial, si bien la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación e pretensiones, constituyen excepciones previas, los argumentos presentados por la entidad para las mismas corresponden a argumentos de oposición a las pretensiones, y no como un vicio formal o ausencia de requisito de la demanda en forma, por lo que estos medios exceptivos se desestiman.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

¹ Pág. 115-117 doc. 01 expediente digital

UNICO: Desestimar las excepciones de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos”* e *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación”*, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341b5452e7e607603f0b122651186961f97912d822a6c9dba76937652155b0b**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00075-00
BUZÓN ELECTRONICO:

rodriguezvarboleda@yahoo.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@gha.com.co;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía y/o intervención litisconsorcial solicitado por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las compañías de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

La llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mencionadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501215001154, al existir un contrato de seguro en modalidad de coaseguro.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando *“... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*

A su vez la doctrina ha establecido que lo que caracteriza esta figura, es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.²

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, conforme los fundamentos arriba señalados, serán negados los llamamientos en garantía e intervención litisconsorcial efectuados por la entidad aseguradora.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

² El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía e intervención litisconsorcial solicitado por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la Tarjeta Profesional No. 39116, expedida por el C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo señalado en el Certificado de existencia y representación obrante a página 72 del documento 11 del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1e6e1e4befb100fca8d266c232c4b4fd8d035efc124465d97de2ac9f9d55b37a**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00201-00
BUZÓN ELECTRONICO: juristas47@gmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante la Resolución No. 0138 del 15 de enero de 2018 se retira del servicio activo por “voluntad del gobierno nacional” al señor Subteniente GONZALEZ DELGADO OSCAR FERNANDO”, acto que fue notificado el 18 de enero de 2018 (**pag. 33 a 66 y 69 doc. 01 exp digital**).
- Que según la constancia de fecha 13 de agosto de 2018 suscrita por la jefe de Grupo de Talento Humano de la policía Metropolitana de Santiago de Cali (**pag. 2 a 3 doc. 02, y archivo “Cali González- certificación calificaciones ST ® Oscar Fernando González Delgado” doc. 04 exp digital**), al señor Oscar Fernando González Delgado le figuran como calificaciones durante el tiempo laborado en la Policía Metropolitana de Cali las siguientes:

AÑO	CALIFICACION	CLASIFICACION
2015	1191	SUPERIOR
2016	1195	SUPERIOR
2017	1200	SUPERIOR

- Que el señor Oscar Fernando González Delgado al momento de su retiro laboraba en la Estación de Policía Meléndez MECAL presentando las siguientes novedades, según constancia del 20 de junio de 2019 y extracto de hoja de vida (**pag. 158 y 162 doc. 02 exp digital**):

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS DE A	TOTAL
Cadete y Alférez	R 000006 16-JAN-12	16-JAN-12 30-NOV-14	02-00-00
Oficial	RM 10401 26-NOV-14	01-DEC-14 18-JAN-18	03-01-17
TOTAL			5-1-17

¹Página 180 documento 05 expediente digital.

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si es viable la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia si hay lugar al reintegro del accionante, así como el pago de los emolumentos y perjuicios reclamados.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b392ce80a02a901d27ab99f7a635db1e3d9bdc29f0e12f7935c2a8f4b7c56a8**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00276-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

dfvzcaya@gmail.com ; rhaydar@hotmail.com ; sara.arestrepo@live.com ;

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado obrante a páginas 2-3 documento 01 del expediente digital, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 01 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de124d82f63b336dff70613ca075c6f7f53874d5b27be5e065c08d1169cb35d**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00306-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguasantamarta@gmail.com; paniaguasupervisor2@gmail.com;
notificaciones@emcali.com.co; carolina.ocampo.fr@gmail.com;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP¹, propuso la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia; medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la excepción.

Afirma la entidad demandada que dada la relación de la pretensión con una pensión de un trabajador oficial, dicha situación es de conocimiento de la justicia ordinaria y no de la contenciosa administrativa, por lo que deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, y con ello proceder al rechazo in limine de la misma, pues la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto, por cuanto tiene relación con la pensión de un trabajador oficial.

A efectos de verificar los argumentos establecidos por la entidad accionada, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo iniciado y tramitado por Emcali EICE ESP.

Es claro que lo pretendido en el presente asunto tiene relación con la pensión reconocida al señor Francisco Aguilar Cano, pero dicha prestación no es el objeto de estudio en el presente asunto, pues el mismo va encaminado al estudio del trámite administrativo adelantado por la accionada través del proceso de cobro coactivo, situación que no es de carácter laboral, a efectos de establecer la condición del señor Aguilar Cano para determinar la competencia de esta jurisdicción, además es de tener en cuenta que la parte demandante y demandada son entidades públicas, encontrándose la competencia en esta Sede Judicial, por lo que se declarará infundada la excepción propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de “Falta de Jurisdicción y Competencia” por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la T. P. No. 206.061 del C. S. de la Judicatura, como apoderada

¹ Pág. 12-13 doc. 05 expediente digital

de la entidad demandada, Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder obrante a página 3 documento 10 del expediente digital y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con la T. P. No. 211137 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandante Colpensiones., en los términos del memorial poder que obra a página 4 de los archivos 09 y 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c545b4a8c3a5baa037ed367a426034a73055ee2b4e98ddb2fe484582574468**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERY ANDREA VERGARA LUCUMI
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.-PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00069-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: mrabogadosasociados23@hotmail.com

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MERY ANDREA VERGARA LUCUMI, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de salario y prestaciones sociales en aplicación de convención colectiva.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de fecha dieciocho (18) de octubre de 2012 (pág. 39-53 doc. 01 expediente digital), que quedo ejecutoriada el día veintiuno (21) de marzo de 2013 (pág. 3 doc. 05 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintiuno (21) de septiembre de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día once (11) de septiembre de 2019 (pág. 2, doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el dieciocho (18) de octubre de 2012, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de 2011, proferida por este despacho judicial, formando esta primera junto con la constancia de ejecutoria (pág. 3 doc. 05 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Harold Mosquera Rivas, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Mery Andrea Vergara Lucumi, aportado a páginas 9-10 del doc. 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, y a favor de la demandante MERY ANDREA VERGARA LUCUMI, por lo establecido en la Sentencia No. 089 del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), (págs. 39-53 doc. 01 del exp. Digital), que revocó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, que indicó:

Sentencia de Segunda Instancia

(...)

TERCERO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señor Mery Andrea Vergara Lucumi, desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL, vigencia inicial 2001-2004.

CUARTO. Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente formula dada por el H. Consejo de Estado:

$R = R.H. \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO. DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, los abogados Harold Mosquera Riva y Ruth Mery Mosquera Mosquera, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960802fb8a463385670ed25a5dbe667b94b211039b27532cb29c959a3157270d**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY QUINTERO DE LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00117-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

jhonnylunaquintero@live.com; mantoluna@hotmail.com;
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; Marvin.sanchez@inpec.gov.co;

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que obra en el documento 13 del expediente digital¹ presenta adicción y reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan hechos, se aportan y solicitan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, en lo referente a los hechos y pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Marvin Sánchez Carreño con T.P. 340319 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a pág. 16 del documento 14 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Nancy Magaly Moreno Cabezas con T.P. 213094 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a pág. 14 del documento 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Archivo Jesús Antonio Luna Rodríguez – escrito reforma de la demanda (definitivo).

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63413db2488632c6eaabefd346b46987628a95095cc73bfd8b7caaf79ee3551**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GEOVANNI TENORIO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00069-00
BUZON ELECTRONICO:

ruedaarceabogados@gmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con la privación injusta del señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda.

La presente demanda se inadmitirá por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Mediante auto interlocutorio 205 del 22 de junio de 2022, se inadmitió la demanda al advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, no se acreditó la legitimación en la causa por parte de los señores Boanerge Tenorio, María Hilda Tenorio Arboleda e Ivonne Caterine Bagui Tenorio, sin embargo, de una nueva revisión de la demanda se advirtió que lo mismo ocurre respecto de los señores Nurcy Graciela, Jorge Antonio, Eduardo y Édison Tenorio Arboleda, de los cuales no obra documento idóneo que demuestre su relación con el señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda.

De otra parte, se tiene que respecto de la constancia de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos (págs. 34-36 doc. 2 expediente digital), la misma no tiene coherencia en las fechas, toda vez que se indica que se expidió el 26 de abril del año 2021 y refiere que la solicitud de conciliación se presentó el 11 de diciembre del mismo año..

Finalmente, es necesaria la constancia de ejecutoria de la providencia a pesar de que la misma se haya notificado en estrado ello en virtud de establecer si la misma quedó en firme o se presentaron y resolvieron recursos, situación indispensable para determinar la caducidad.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, por segunda vez la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6691974c7cc02f48d4810b90a6bf5678a8555b75fdcf75846fdf51521454d9d**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN LILIA CASTAÑO ZULUAGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00079-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: maurocas77@yahoo.com; luisemiliosoto123@hotmail.com;

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante el día el día 19 de octubre de 2021¹, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8215 del 20 de diciembre de 2018, que declaró la extinción del derecho pensional y el Oficio No. 583430 del 12 de diciembre de 2020, que negó la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del agente retirado David Soto Flores, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 36-38 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

¹ Documento 04 del Expediente digital

El poder fue legalmente conferido por el señor CARMEN LILIA CASTAÑO ZULUAGA al abogado Mauricio Castillo Lozano, como apoderado judicial principal de la parte actora (pág. 8 doc. 04 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Castillo Lozano, con Tarjeta Profesional No. 120.859 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada Jennifer Liceth Vanegas Molano, con T. P. No. 308.541, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 8 doc. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 - 1 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c660d6c8bb61103c15d68efc4be139d5936dde1476766f2e5b6120acd95e040**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 061

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY GOMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00107-00
BUZON ELECTRONICO: marioorlando_324@hotmail.com

En el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita el desistimiento del presente medio de control y la devolución de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, atendiendo que la figura solicitada, de conformidad con el artículo 314 del CGP, no procede la devolución de documentos, esta Sede en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de darle trámite al memorial como desistimiento y en su lugar lo tomará como retiro de la demanda, por lo que así las cosas, atendiendo que se cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 174 del CPACA, se acepta el retiro de la demanda.

Por último, no habrá lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, atendiendo que los mismos fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e11660ba0c692b2cfa96c39456999c2f5ee3c4687a8344ff8b2f8f79d8144e**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

FECHA: veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MARIA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00138-00
BUZON ELECTRONICO:
josec6366@hotmail.com; melgarper16@hotmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB21500 del 1 de febrero de 2021, SUB89840 del 13 de abril de 2021 y DPE5149 del 2 de julio de 2021, mediante las cuales se resolvió y negó la pensión especial de jubilación por actividades de alto riesgo al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 46-84 doc. 2 expediente digital)

Aqotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor José María Castro González al abogado Félix Melgarejo Perea, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 10-11doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Félix Melgarejo Perea, identificado con tarjeta profesional No. 203.047 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 10-11 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc6ee4b34b512469ee49e01bf06cd3bca3c6064899175a0083cfd1ce48e0ee**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA CEBALLOS FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00140-00
BUZON ELECTRONICO: sumabogados.s@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con las presuntas acciones y omisiones de los entes accionados.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la lectura del medio de control, se requiere a la parte demandante aclare de forma precisa y específica lo relacionado con las fechas y acciones u omisiones que dieron lugar a los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, a efectos de establecer la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

Por otra parte, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control de los defectos aquí señalados.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, interpuesta por la señora AMANDA CEBALLOS FERNANDEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Susana Sarria Correa, identificada con tarjeta profesional No. 62.999 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 244-245 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475be3507a4b7aaef64f8ade7eaaad1ee47330cdba2653b4289f3e89724073142**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: BAYRON DELGADO GONZALEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00144-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: delcadorbayron27@gmail.com: hectormeiia16@gmail.com:

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. 0088 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto demandados (págs. 123-159 doc. 2, expediente digital), por medio del cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Bayron Delgado González, contra el cual no procedía recurso alguno.

De la constancia de notificación del acto administrativo, se realizó el 8 de abril de 2021 (pág. 72 y 121 doc. 2 expediente digital).

Por otra parte, a páginas 64-69 doc. 02 del expediente digital, se encuentra acreditado que el accionante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 10 de junio de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 27 de julio de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 10 de agosto de 2021 (doc. 01 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A..

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 123-159 doc. 02, expediente digital).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A págs. 68-69, doc. 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el

requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del retiro del servicio establecido en el acto demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Bayron Delgado González al abogado Héctor Guillermo Ortiz Mejía como apoderado judicial de la parte actora (pág. 2-3 doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requierase a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderado del demandante, al abogado Héctor Guillermo Ortiz Mejía, identificado con la T. P. No. 280.180 del C S de la Judicatura, conforme al memorial poder obrante a págs. 2-3 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e143a77b08edb14c3b271e8db477bfc0a0818e0b15c97f3996f27d6e0d15aed**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: VICTOR PINZON ARCE
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00145-00
BUZON ELECTRONICO: asesoriadetransito2020@hotmail.com

En ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el retiro de los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Como primera situación se tiene que el demandante, presenta el medio de control a nombre propio, y no acredita su condición de abogado (derecho de postulación), lo que va en contravía del artículo 160 del CPACA, aunado a ello no establece de manera correcta la entidad a demandar y que puede comparecer al proceso conforme lo establece el artículo 159 de la referida norma.

Por otra parte, atendiendo la naturaleza del medio de control no se determinan de forma detallada y precisa los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, la finalización del procedimiento administrativo y la notificación del mismo, pues solo hace mención a los comparendos, así mismo se tiene que las pretensiones de la demanda no son claras, omitiendo la correcta aplicación de los artículos 162 y 163 del CPACA.

No se observa el cumplimiento del artículo 157 del CPACA en lo que concierne a la estimación razonada de la cuantía.

No aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Finalmente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda interpuesta por el señor VICTOR PINZON ARCE, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e46c27cbc448da5eb8d43e2667dde5e18177ee846ce9d62e99d1f0d8baeb7a**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL FREILE CACHON

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00147-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:
liliana959609@gmail.com; diana6126@hotmail.com;
abogadoscali@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a la propiedad de los demandantes en virtud de la falla del servicio de la entidad demandada.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que si bien la parte demandante remitió la demanda y sus anexos a correos electrónicos de las entidades demandadas, los mismos no corresponden al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas, por lo tanto para este Despacho no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor JOSE GABRIEL FREILE CACHON, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con tarjeta profesional No. 277.584 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a pagina 25 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de0d697ebbc078676d7646509cda02f80c1ec51e98148d6226452c32fe6319**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00149-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: abolaboral@hotmail.com

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
(...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a las demandantes teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, en las que se ha solicitado tener como factor salarial la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221cf74befb3a44b322acc3d465e674104600eab70895f7ba033993d2aac6ea**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA LOPEZ SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00151-00
BUZON ELECTRONICO:

felipe_rivas2008@hotmail.com; kmocalopez83@outlook.es;
leidylorena29@hotmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente acaecido por la señora Mónica López Saldaña el 12 de agosto de 2019.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

De igual forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, no se allega constancia de conciliación expedida por el agente del Ministerio Público, pues en el expediente solo obra el acta de la audiencia.

Finalmente, respecto de la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, interpuesta por la señora MONICA ALEJANDRA LOPEZ SALDAÑA Y OTROS, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez, identificado con tarjeta profesional No. 178.466 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 199-202 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b2c6279ff0e7f49374f8ab442aef184c52bf15d651e363edae2edb38b428d**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
76001-33-33-014-2021-00154-00

RADICACIÓN:

BUZON ELECTRONICO:

[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.020.13.0.031026 del 13 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, 24 de mayo de 2021.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 73-74 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil a los abogados Yobanny López Quintero y Angelica María González, como apoderados judiciales de la parte actora (págs. 23-25 doc. 2 expediente digital), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a los abogados Yobanny López Quintero identificado con T.P. 112.907 del C.S. de la J., y Angelica Maria González identificada con T.P. 275.998 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 23-25 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db53be37cdb0839b828b79fd9d1fb8f54eca9353b1b0bfd9998ce09c6acbf0**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: DOLORES BRAVO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00160-00
BUZON ELECTRONICO: [defensoresdelcaido@gmail.com;](mailto:defensoresdelcaido@gmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 620.5.3-DAC-24305017 del 13 de enero de 2021, que negó la inexistencia del cobro de factura de servicio público desde enero de 2021, en contra de la demandante.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa, que no se aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos, lo que va en contravía de los artículos 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 42 A de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, se tiene que a páginas 28-29 del documento 02 del expediente digital se presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto demandado DAC-24135017, sin que se evidencie decisión al respecto por la entidad accionada.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, interpuesta por la señora DOLORES BRAVO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Diego Andrés Martínez Indico, como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 3 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df943f24bfe581c4db584f230ee3f6018cb7d2fb75556d1fc189b2eb24e70960**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HANSEL JESÚS GONZÁLEZ RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL CALI
76001-33-33-014-2021-00162-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRÓNICO: Paula.opayome@certusconsultores.co

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a las demandantes teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e86aa32b9ad2c00c715956b79f477d05d8bc9d633ca31c276f11f9ef8e39e0**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ESCOBAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00164-00

BUZON ELECTRONICO: steven.villa18201@hotmail.es

En ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del comparendo No. 76001000000026743717 del 16 de julio de 2020 y se ordene a la entidad demandada se elimine el mismo de la página SIMIT.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Como primera situación se tiene que el demandante, presenta el medio de control a nombre propio, y no acredita su condición de abogado (derecho de postulación), lo que va en contravía del artículo 160 del CPACA, aunado a ello no establece de manera correcta la entidad a demandar y que puede comparecer al proceso conforme lo establece el artículo 159 de la referida norma.

Por otra parte, no se aporta copia del acto administrativo demandado, así como de su respectiva notificación, y el cual es objeto de discusión en el presente medio de control.

No aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

No se observa el cumplimiento del artículo 157 del CPACA en lo que concierne a la estimación razonada de la cuantía

De igual forma, se encuentra que el demandante no señaló el concepto de violación del acto demandado, pues se limitó a señalar las normas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, interpuesta por el señor DIEGO ARMANDO ESCOBAR RODRIGUEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6e29c522bcd51d700fa0530a0beb058b66db534c5b94ac4bc5add64246b112**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO ALFREDO CORDOBA VILLAQUIRAN
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00166-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: abolaboral@hotmail.com

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013¹, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, la cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"², dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen³:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

*2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.
Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.*

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario

²López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

³ Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311f46fa127ebb6aa4e8b1d2d6ffeeecbdb9aaccf7807317b1d32bcf0e13bd0d

Documento generado en 28/02/2022 08:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: EDINSON ARTURO GAVIRIA ARANA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00177-00
BUZON ELECTRONICO: andres944@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 1450 del 09 de abril de 2021 y 1826 del 01 de junio de 2021, mediante los cuales se negó la prescripción de cobro coactivo.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Igualmente, no se observa notificación del acto administrativo 135.23.09 radicado 1826 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, interpuesta por el señor EDINSON ARTURO GAVIRIA ARANA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS VASQUEZ SANCHEZ, identificado con tarjeta profesional No. 266.655 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 26, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa890a45207a6f43e4defec2ffddf48bb0a6de26743bbc7e5b4f6dafadc5899**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00196-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: mauricio.marin08@hotmail.com; antonio_13_84@hotmail.com;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 0760 No. 0761-000685 del 15/09/2020, por el cual se decide un procedimiento sancionatorio; la Resolución 0760 No. 0761-000105 del 09/02/2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución 0100 No. 0760-057 del 05/04/2021, que resuelve un recurso de apelación.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, observa el Despacho que con la demanda no se aporta copia de la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del C.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso, y en tal sentido, aporte la constancia de la conciliación extrajudicial, tal como lo dispone la norma procesal citada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Jesús Antonio Vargas Rey identificado profesionalmente con la T.P. No. 243.172 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a páginas 38 y 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 - 1 DE MARZO DE 2022

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc5c0da491b0b26df33765710555107ddfdc2f8d9facbe7e01085155fe066d**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCOBAR MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00198-00
BUZON ELECTRONICO:

darnellygrajales@gmail.com; notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co; gerencia@hidc.gov.co;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare responsable al demandado por el pago de la sanción e intereses, por omitir dicho pago en las fechas en que fungía como Gerente del Hospital Isaías Duarte Cancino

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 8 y artículo 156 numeral 11 del CPACA.

De igual forma conforme lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l), la demanda de repetición deberá ser presentada en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas previsto en el CPACA.

En la demanda se verifica que la entidad efectuó el pago por retención en la fuente a la DIAN, correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 el 30 de octubre de 2019 (págs. 15-16, 18-19 y 21-27 doc. 02 exp. Digital). La demanda es presentada el 22 de octubre de 2021¹; concluyéndose que se presentó dentro del término establecido en la norma.

Aqotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, atendiendo que fue quien respondió por el pago de la sanción del impuesto omitido efectuar por el demandado en los años correspondientes.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Sandra Liliana Velásquez Naranjo en su calidad de Gerente del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, a la abogada Luz

¹ Doc. 01 exp. digital

Darnelly Grajales Sánchez, como apoderada judicial de la parte actora (págs. 43-44 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **CARLOS ALBERTO ESCOBAR MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.138, de conformidad con los artículos 200 del C.P.A.C.A., y 201 del CGP, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Luz Darnelly Grajales Sánchez, identificada con tarjeta profesional No. 280.572 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad accionante, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 43-44 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24306ac7e177f1eee86497eca7966098053ca90caa09daf28ae37dd0fe3af4**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

DEMANDANTE: JORGE MOIS CARDONA DUQUE

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00201-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: valleint@gmail.com; abogadodetransporte@gmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.8829 del 15 de octubre de 2019 y 4152.010.21.191 del 12 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso sanción al demandante por infracción vehicular y se confirma la misma.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que en el medio de control no se estableció el restablecimiento del derecho que pretende, pues si bien dentro del escrito de demanda señala el artículo 137 ibídem que dispone lo pertinente a la nulidad simple, es de tener en cuenta que la nulidad establecida en dicha norma es respecto de los actos de carácter general el cual no reviste los actos demandados en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acápite de cuantía hace una tasación de perjuicios ocasionados los cuales pese no fueron solicitados en la demanda infieren un restablecimiento del derecho.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, interpuesta por el señor JORGE MOIS CARDONA DUQUE, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDWAR LONDOÑO ROJAS, identificado con tarjeta profesional No. 116.356 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 41-42, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c02db54adc409a037c4d77b3ca2511bb3efd60c8a27fb1597e1c4d0ec2eaa**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CLEMENTINA PONCE RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00204-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: iusabogadosconsultores@gmail.com

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón de la cuantía, regulada en el artículo 155 de la normativa en cita, que en su numeral 2, refiere que los jueces administrativos conocerán en primera instancia aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al igual el artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos que conocerán en primera instancia aquellos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien la Ley 2080 de 2021 modifico dichas reglas de competencia, la misma tan solo es aplicable, conforme al artículo 86 de la citada normativa, a las demandas que se presenten un año de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

El presente medio de control fue presentado ante esta jurisdicción el día 26 de octubre de 2021¹, data sobre la cual no resultan aplicables las nuevas reglas de competencia reguladas en la Ley 2080 de 2021, por ende, se dará aplicación a las normas que venían rigiendo con la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene que de los documentos aportados², y el salario que relaciona la parte demandante como devengado en el acápite de cuantía, y sobre el cual se estima la misma -\$113.252-, arroja una suma que supera con creces los 50 SMLMV, regulados en el artículo 155 C.P.A.C.A. Por tanto, bajo lo regulado en el artículo 152 del referido código resulta competente para conocer del presente asunto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Documento 01 expediente digital.

² Ver documento 64 a 67 doc. 02 exp digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00204-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 DEL 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c6e2dca0239ba0024d4ec710697be29bda359b60226f1848d48784bf21aec**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESTRADA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00205-00
BUZÓN ELECTRONICO: bragoza@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2016005636, ID: 192546 de 2016-12-02, por la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el oficio No. E-00003-2016005636 ID 192546 del 2 de diciembre de 2016, que negó la prestación solicitada, la respectiva entidad dispuso que no procedía recurso alguno.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Luz Marina Estrada Castro al abogado Brayar Fernely González Zamorano, como apoderado de la parte actora (Págs. 35 doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.** En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la tarjeta profesional Nro. 191.483 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de pág. 35 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 DEL 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752317e1fbbae2eadc734a8b732dda379f874d477d080aa91efefcdcd131fb4**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FALCONERI ASTRID MUÑOZ ALARCÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00207-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: olivella2619@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de junio de 2021 radicado bajo número 202141370400256091, por medio del cual se negó las pretensiones incoadas en el derecho de petición presentado el día 6 de mayo de 2021.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisada la presente demanda se tiene que en efecto se realizó una estimación de la cuantía, no obstante, dicha estimación debe atemperarse a lo regulado en el artículo 155 y 157 del CPACA, a sabiendas que dicha normativa aun se aplica a este medio de control en virtud de lo relacionado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Al igual, se advierte que en la demanda en el acápite de pruebas documentales fue relacionada la prueba “copia simple del concepto expedido por la Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos de la Alcaldía de Santiago de Cali, de fecha 30 de diciembre de 2019, Dra. MARÍA CAROLINA VALENCIA GÓMEZ, en respuesta al director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Cali, Dr. NAYIB YABER ENCISO”, no obstante, la misma no fue aportada, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Por último, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Julio Mauricio Olivella Camargo identificado con T.P. No. 270.332 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante en la página 17 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 DEL 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865718eada65810dbda85ced2a8a396d6af29e2263958e0ceb0def4ae920b89**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 060

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: EDWAR JOHAN CORAL SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00235-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
--

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del causante para determinar la competencia, se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios el señor JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS (QEPD), identificado con C.C. No. 13.063.079.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2ba3c95b2e04949160d383824ae95f7a613a1b6c71e6de0308171e01c9958c**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA JARAMILLO SALDARRIAGA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00236-00
BUZON ELECTRONICO: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 161837 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a la demandada y además de buscar otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

Se observa que con la demanda se aporta poder general otorgado a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., confiriéndole la facultad de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la demandada COLPENSIONES (Págs. 11-26 doc. 02 exp. digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **MARÍA VICTORIA JARAMILLO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.925.901, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. con Nit. 900.738.764-1, representada legalmente por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con T. P. No. 102.786, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos que establece el poder general que obra de página 11 a 26 doc. 02 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1a7d2c8a7334778f272d0c9ca17781953296af5ee914b9bd1e01549cc0869**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOHANNA LARA COSME Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00238-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: encaraabogados@gmail.com;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de las lesiones padecidas por el menor Jorge Andrés Velásquez Lara, por falla en los servicios médicos prestados al momento de su nacimiento, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el profesional del derecho carece de poder para incoar la presente demanda, toda vez que no aporta poder que lo faculte para representar los intereses de los demandantes, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y al Ministerio Público delegado.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 - 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3a0a67682784b9046675838fa05950ea3623445e68d9efa3ac1432c09f1da**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALBA LILIANA VALDES PEREA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00239-00

BUZON ELECTRONICO:

danige-15@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la demandante.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva

Si bien es cierto a página 9 del archivo 01 de expediente digital, se anexan unos pantallazos dirigidos a las entidades demandadas, los mismos se tornan ilegibles que dan al traste con el no cumplimiento de la normativa respectiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera, identificada con tarjeta profesional No. 289.984 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 12, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2fde5a3d6b251a3a8ee1ec0c8160310324821f6481ad35bacc515807a3975a**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ARMANDO ESCOBAR POTES
ACCIONADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00037-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor ARMANDO ESCOBAR POTES, en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se dé aplicación a las normas con fuerza material de ley correspondientes al artículo 34, numerales 1 y 2 de la ley 734 de 2002 y el artículo 7º de la ley 2080 de 2021, inciso 3º.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, no ha sido establecido en el escrito de demanda, el domicilio de la parte accionante, lo que resulta crucial para determinar la competencia de este despacho para avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997¹.

En segundo lugar, sostiene la parte demandante que en virtud de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 **-prueba de renuencia-** elevó solicitud ante la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en fecha 16 de noviembre de 2021.

El Consejo de Estado sobre dicho requisito ha sido enfático en indicar que en la solicitud para constituir la renuencia se debe señalar de manera precisa y clara la norma o el acto administrativo a cumplir².

Dentro de los documentos aportados con la demanda se encuentra la petición con la que aduce la parte accionante estar constituyendo a la Contraloría Departamental del Valle en renuencia; sin embargo, de la lectura de la misma (pág. 33-35, doc. 02 exp. digital) se observa por un lado, que sólo en la referencia del escrito de petición, fue manifestado que se solicitaba el *“cumplimiento inc 3, Art 48A Ley 2080 de 2021”*; por lo que es claro que no fueron relacionadas las normas que pretende sean a través de la acción constitucional que hoy interpone.

Aunado al hecho de no citar la normatividad de la que solicita su cumplimiento, tampoco aparece remisión y/o recibido por parte de la entidad o autoridad a la que presuntamente le corresponde el cumplimiento, por lo que puede concluirse que la acción incoada misma no cumple con el requisito de renuencia que la torna procedente.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el accionante aclare el acápite correspondiente de la misma, el domicilio con el fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 3º de la ley 393 de 1997; y además, para que allegue en debida forma la prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, esto es, la petición elevada ante la entidad donde solicita el

¹ “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Susana Buitrago Valencia. sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015). Radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01 (ACU).

cumplimiento de las normas que pretende se ordenen cumplir a través de esta acción, las cuales deben coincidir en la petición *-renuencia-* y la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por ARMANDO ESCOBAR POTES, en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: NA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c53269a24b46ab6e5c24142bf20b5053a969b9424abcdab61f0c3f432d6912**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>